

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios 9 Anexos: 0 4597533 Radicado # 2023EE313520 Fecha: 2023-12-29

860058070-6 - CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. Tercero:

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 11175

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022, y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente v.

CONSIDERANDO

L **ANTECEDENTES**

Que mediante el Radicado SDA No. 2016ER183593 del 20 de octubre de 2016, la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con Nit. 860.058.070-6, presentó a esta secretaría una solicitud de para el cierre del PIN 4511 del proyecto "Centro Comercial Plaza Central", ubicado en la Carrera 65 No. 11- 50 de esta ciudad.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017EE11583 del 19 de enero del 2017, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría, requirió a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., para que dé cumplimiento a los requisitos necesarios para tramitar el cierre de PIN.

Que mediante los Radicado SDA Nos. 2017ER11602 del 19 de enero del 2017, 2017ER12426 del 20 de enero de 2017, la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., envía a esta entidad respuesta parcial los requerimientos solicitados mediante radicado No. 2017EE11583 del 19 de enero del 2017 y solicita nuevamente el cierre del PIN 4511.





Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER54093 del 17 de marzo del 2017, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, allegó cumplimiento a las disposiciones requeridas mediante Radicado No. 2017EE37033 del 21 de febrero de 2017 por esta entidad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta secretaría mediante el Radicado SDA No. 2017EE108439 del 12 de junio de 2017, le informa a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., que después de revisar los Radicados SDA Nos. 2017ER71133 del 20 de abril de 2017, 2017ER12426 del 20 de enero 2017, 2017ER11602 del 19 de enero del 2017 y 2017ER54093 del 17 de marzo del 2017, se evidencia incumplimientos en la normatividad ambiental en cuanto al material de Residuos de Construcción y Demolición en el proyecto "Centro Comercial Plaza Central", ubicado en la Carrera 65 No. 11- 50 de esta ciudad. Igualmente, en el mismo radicado se requiere para que efectué cumplimiento a los mismo.

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER71133 del 20 de abril de 2017, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, allega a esta entidad, repuesta al requerimiento con Radicado SDA No. 2017EE40290 del 12 de febrero de 2017

Que mediante el Radicado SDA No. 2017ER126331 del 07 de julio del 2017, la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, allega a esta entidad, repuesta a los requerimientos realizados mediante Radicado SDA No. 2017EE108439 del 12 de junio de 2017.

Que mediante Radicado SDA No. 2018EE114122 del 21 de marzo del 2018, esta Secretaria le informa a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, que una vez estudiado los radicados mencionados anteriormente, no se logró el porcentaje de reutilización de los Residuos de Construcción y demolición del proyecto "*Centro Comercial Plaza Central*", ubicado en la Carrera 65 No. 11- 50 de esta ciudad, y que se tomaran las medidas pertinentes de acuerdo con la Ley 1333 de 2009.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 16764 del 17 de diciembre del 2018**, el cual estableció:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

Con relación al porcentaje de aprovechamiento, es de anotar que no se pudo establecer la cantidad de RCD que debió ser aprovechado en la obra por cada año durante su ejecución, motivo por el cual se toma el volumen total del material usado en la obra. Teniendo en cuenta lo anterior, el proyecto estaba obligado a cumplir con el 20% de reutilización, el cual es calculado relacionando el volumen de reutilización con el volumen de material usado en obra. Considerando que la constructora realizó el





cargue de certificados de aprovechamiento con un volumen de **3281 m³**, e informa mediante radicado SDA No. 2017ER126331 del 7 de julio de 2017 que el volumen de material usado fue **166.982,68 m³**, el cálculo del porcentaje de aprovechamiento da como resultado 1,96%.

Es importante resaltar, que no se tiene evidencia que previo al inicio de obra, la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., haya presentado un informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, sustentando amplia y suficientemente informando que el proyecto no podía cumplir con los porcentajes de aprovechamiento de RCD, establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012.,

Por lo mencionado, el proyecto constructivo Centro Comercial Plaza Central ejecutado por la Constructora Colpatria S.A., infringió lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 01115 de 2012 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital":

ARTÍCULO 4°- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, <u>las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%, del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.</u>

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto. (Subrayado fuera de texto).

En conclusión, el proyecto constructivo Centro Comercial Plaza Central ejecutado por la Constructora Colpatria S.A., no cumplió con el porcentaje de aprovechamiento del 20%, toda vez que revisada la información reportada en el aplicativo, el porcentaje de aprovechamiento del proyecto fue del 1,96%.

Lo anterior se puede describir de la siguiente manera:

Material USADO en la obra

Porcentaje / Volumen de aprovechamiento de RCD a alcanzar por la obra de acuerdo con el material usado en la obra, según Resolución 01115 de 2012

Porcentaje / volumen de aprovechamiento de RCD alcanzado en la obra





166.982,68 m³	20% / 33.396,536 m ³	1,96%. / 3281 m³
---------------	---------------------------------	------------------

(...)"

Que una vez revisada el Registro Único Empresarial y Social -RUES, se encontró que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S con NIT. 860058070 – 6, está Activa, con dirección comercial y/o fiscal en la CR 54 A # 127 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.



4



Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



5



Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 16764 del 17 de diciembre del 2018**, se indica que la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, no cumplió con el porcentaje de reutilización del material de Residuos de Construcción y Demolición- RDC del proyecto constructivo "*Centro Comercial Plaza Central*", ubicado en la Carrera 65 No. 11- 50, con UPZ 111- Puente Aranda, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que de acuerdo con la fecha de desarrollo del proceso constructivo, al proyecto "Centro Comercial Plaza Central" le correspondía efectuar el aprovechamiento y/o reutilización de RCD en un porcentaje del 20% de acuerdo con el volumen total de los materiales usados en obra, pero los RDC reutilizados y/o aprovechados en obra fue del 1.94 %. Con lo anteriormente expuesto, se evidencia el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente con ocasión del desarrollo de las actividades de la sociedad en mención, en el marco del desarrollo de proyecto constructivo Centro Comercial Plaza Central:

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental presuntamente incumplida:

Resolución 1115 del de septiembre de 2012, modificada por la Resolución 932 del 09 de julio de 2015. "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital":

"(...)

ARTÍCULO 4°- DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS Y CONSTRUCTORAS. Dentro del marco de la Gestión Integral de los Residuos de la Construcción y Demolición- RCD-, a partir de agosto del año 2013, las Entidades Públicas y Constructoras que desarrollen obras de infraestructura y construcción al interior del perímetro urbano del Distrito Capital deberán incluir desde la etapa de estudios y diseños los requerimientos técnicos necesarios con el fin de lograr la utilización de elementos reciclados provenientes de los Centros de Tratamiento y/o Aprovechamiento de RCD legalmente constituidos y/o la reutilización de los generados por las etapas constructivas y de desmantelamiento, en un porcentaje no inferior al 5%,





del total de volumen o peso de material usado en la obra a construir por la entidad anualmente. Mensualmente deberán reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de su portal web, la cantidad total de materiales usados, y el tipo de productos, volumen y/o peso de material reciclado proveniente de los centros de tratamiento y/o aprovechamiento de RCD que se haya utilizado en el mes anterior al reporte, en las obras de infraestructura o construcción desarrolladas por cada entidad o en desarrollo, indicando además los datos de los centros de aprovechamiento y/o tratamiento de donde provengan dichos materiales.

PARÁGRAFO 1.- Cada año dicho porcentaje aumentará en cinco (5) unidades porcentuales hasta alcanzar mínimo un 25%. En caso de agotamiento comprobado de las reservas de material o que la obra o proyecto no pueda cumplir por razones técnicas con dichos porcentajes deberá, previo al inicio de obra, presentar informe técnico a la Secretaría Distrital de Ambiente, que sustente amplia y suficientemente su no cumplimiento por parte del responsable del proyecto.

(…)"

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el **Concepto Técnico No. 16764 del 17 de diciembre del 2018,** esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, responsable del proyecto denominado Centro Comercial Plaza Central, ubicado en la Carrera 65 No. 11- 50, con UPZ 111- Puente Aranda, Barrio Salazar Gómez de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto a las actividades constructivas desarrolladas en el proyecto anteriormente citado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE





Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: <u>Iniciar</u> proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.058.070-6., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; en la Carrera 54 A No. 127A-45 de esta ciudad (Según RUES), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2019-2243**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del Concepto Técnico 16764 del 17 de diciembre del 2018, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y hace parte integral del presente acto administrativo.

Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.





ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2019-2243

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
Revisó:				
AURA CONSTANZA GALVIS RINCON	CPS:	CONTRATO 20230152 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	02/08/2023
DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	05/08/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2023

